

RADICADO: 2022-00021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dispone el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es el caso que en el presente asunto arriba referido desde el día siguiente de la última notificación ha transcurrido un año, sin embargo se observa en el cuaderno de medidas cautelares, solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en fecha 04 de mayo de 2022, de expedir los oficios de embargos decretados mediante auto de fecha 27 de abril de 2022.

A pesar de esta solicitud, el despacho decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios, ya que no cualquier actuación o solicitud interrumpe el termino para desistir un proceso.

En la CSJ, STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01-09 dic-2020, Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en uno de sus apartes, se señala:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al

demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (subrayas del despacho)

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Si bien el apoderado de la parte demandante, solicitó los oficios de embargo el 04 de mayo de 2022, el día 25 de mayo de la misma anualidad presenta cesión de crédito, y renuncia del poder, siendo esta renuncia aceptada por auto del 01 de junio de la misma fecha.

Por demás el despacho considera que esta solicitud no va encaminada a impulsar el proceso, puesto que por auto del 13 de junio de 2022, se negó la solicitud de terminación del proceso, se puso en conocimiento de la parte demandante del escrito por medio del cual la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION, manifiesta que ha pagado la sanción de que trata el mandamiento de pago y otras; siendo sobre estas decisiones que estaría encaminado el impulso del proceso, acerca de lo cual la parte demandante nada ha dicho a pesar de habersele inquirido para que se pronunciase...

Por lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito.

Este auto se notificará a las partes por estado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. En vista que las medidas cautelares no se han comunicado, abstenerse de entregar los oficios correspondientes.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1106de788e505f27bc3e2bdfaba32118072aaa8b752a73c1f504bc1bf99da55**

Documento generado en 14/07/2023 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>